



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia
 Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
 18 de marzo de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	JOSE ANIBAL RAMIREZ PATIÑO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2021-00245-00

A U T O

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de julio de 2021, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$470.000 como capital correspondiente a la condena en costas en única instancia en proceso ordinario adelantado por el ejecutante, bajo el radicado 05088 31 05 001 2017 00187 00.

El referido auto fue notificado de forma personal, conforme la disposición del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado y asistido de abogado idóneo propuso las excepciones que denominó: "PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN."

En cuanto al decreto de pruebas, se tendrán las documentales aportadas en la demanda ejecutiva; por parte de la entidad ejecutada, se tendrán como prueba los documentos allegados con la misma, quien solicitó, además, abstenerse de proferir medidas cautelares sobre las cuentas de la entidad, en ocasión a la inembargabilidad de las mismas por ser destinadas a la seguridad social.

CONSIDERACIONES:

Los numerales 2º y 3º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia.

En lo que tiene que ver con la excepción de **PAGO**, ésta dependencia judicial observa que, una vez revisado el sistema de títulos judiciales, la entidad ejecutada constituyo título judicial por la suma de \$470.000, el día 28 de abril de 2020, que corresponde al monto de las agencias en derecho en única instancia, y que son objeto de ejecución.

En consecuencia, se declarará **PROBADA** la excepción de **PAGO** total de la obligación, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas, y ordenará la entrega del título judicial.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO** total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. SE ORDENA CESAR la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES-**, conforme las anteriores consideraciones.

TERCERO: Sin costas en esta oportunidad procesal.

CUARTO. Ejecutoriada la presente providencia, se ordena la entrega de los dineros depositados representados en el título judicial por valor de **\$470.000** a la parte ejecutante.

QUINTO: Se Declara Legalmente **TERMINADO** el presente proceso y se ordena su **ARCHIVO** previa desanotación de los registros.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 044** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **22** de **MARZO** de **2022**.

Secretaria